

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1988.-

VISTOS los expedientes S.193 caratulado/ "MEZA, Hernán y otros s/avocación" y S.197 y S.198 "MEZA, Hernán Gustavo s/avocación" correspondientes a los sumarios n° 2/85, 4/85 y / 285/85 respectivamente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal cuya acumulación corresponde disponer:

Y CONSIDERANDO:

1ª) Que a raíz del expediente administrativo n° 2 iniciado ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial / Federal N° 3 con motivo de un supuesto acto de indisciplina del auxiliar principal de óta. Hernán Gustavo Meza, denunciado con fecha 7 de octubre de 1985 por la secretaria del juzgado Dra. Viviana J. Malagamba, su titular -Dr. Roberto Raúl Torti- con fecha 4 de noviembre de / 1985 le impuso una sanción de 5 días de suspensión (fs. 7/9 sumario / n° 2).

Interpuesto el recurso de reconsideración fue desestimado por la Cámara respectiva el 10 de diciembre de / ese mismo año y por los términos descomedidos y agraviantes empleados al formular el descargo y fundar el recurso, aplicó al agente una nueva sanción, esta vez, de 10 días de suspensión. Asimismo impuso un apercibimiento a sus letrados patrocinantes, doctores José Andrés Meza Caballero y Guillermo Roberto Meza (fs. 17/18 del citado expediente). Desestimados el incidente de nulidad y el recurso extraordinario in-

terpuestos (fs. 23 y fs. 37), los afectados solicitan la intervención de esta Corte para que se deje sin efecto la resolución de la alzada/
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

del día 10 de diciembre de 1985 (expte de avocación S.193/86).

2ª) Que, con anterioridad y con fecha /
9 de septiembre de 1985, la Dra. Malagamba había formulado otra denun-
cia ante el Juez Torti con motivo de que el ya nombrado empleado ha-
bría incurrido en reiterados actos de inconducta ante ella y el pro-
secretario administrativo -Sr.Marcelo Galíndez- así como falta de de-
dicación a su labor consistentes en: a) desobediencia ante la orden /
expresa de S.S. de no abandonar sus tareas en la mesa de entradas; b)
falta de colaboración hacia sus compañeros y por ende hacia el juzga-
do al negarse a realizar su trabajo -por ejemplo- el día 5 de septiem-
bre en que se habría negado a confeccionar la lista de cédulas de la/
Secretaría, hecho que fue transmitido a la denunciante por las compa-
ñeras de trabajo: Srtas. María Cristina Cid y Margarita María Charrié-
re; c) conversaciones de ventana a ventana en presencia de profesiona-
les y público en general; d) actitudes descomedidas, irónicas, agresi-
vas y de falta de respeto en sus contestaciones hacia su persona ante
el llamado efectuado el día 5 de septiembre a comparecer a su despa-
cho por las faltas mencionadas y en presencia de las dos compañeras /
mencionadas. El mencionado magistrado, de conformidad con lo dispues-
to por el artículo 16 del decreto-ley 1285/58 y artículos 21 y concor-
dantes del Reglamento para la Justicia Nacional dispuso instruir con/
fecha 13 de septiembre de 1985 un sumario administrativo (expte.nº /
285/85).

3ª) Que con fecha 1ª de noviembre de/
1985 y a raíz de una comunicación de la Subsecretaría de Adminis-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tración de la Corte tendiente a solicitar al titular del juzgado referido que informara si las comunicaciones telefónicas a Brasil, / tasadas en una factura anexa, pertenecían al "servicio oficial" y a que, en caso contrario, se integrase el importe correspondiente en / razón de que la línea utilizada pertenecía a la Secretaría N° 6, el Dr. Torti requirió la comparecencia del personal de dicha dependencia, oportunidad en la que el señor Hernán Gustavo Meza manifestó / que reconocía las llamadas individualizadas en el recibo pertinente, se comprometía a su pago y que aquellas comunicaciones no habían sido efectuadas desde el juzgado sino que provenían del exterior (R./ Federativa del Brasil) ignorando su carácter de cobro revertido. / Ante tales circunstancias, se dispuso también la formación de otro / sumario administrativo con fecha 25 de noviembre de 1985 (expte. / n° 4/85).

4°) Que las causas sumariales instruidas / según resulta de lo precedentemente transcripto (considerandos 2° y 3°) concluyeron con el dictado de una única resolución definitiva / por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, con fecha 20 de marzo de 1987 (fs. 58/61 del expte. n°4/85 y fs. 246 del expte. n° 285/85) aplicó al agente Hernán Gustavo Meza la sanción de cesantía contemplada en el artículo 16 del decreto ley 1285/58. El afectado, al igual que en el expte. S.193/86, solicita la intervención de este Tribunal con el objeto de que declare / la nulidad del pronunciamiento en virtud de las facultades consagra

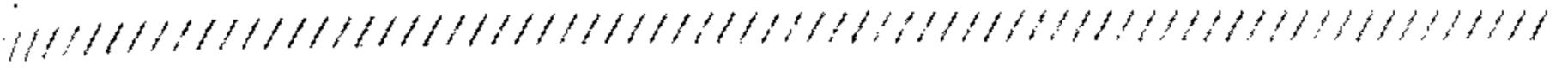
////////////////////////////////////
das en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (expte.
S.197 y S.198).

5ª) Que es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente incumben a la Corte y a las cámaras de apelaciones, la de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga y aplicar, en su caso, las sanciones que estime convenientes (arts.21, 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y artículo 16 del decreto-ley 1285/58) (Fallos:254:68; 268:351; entre otros). Por otra parte, si bien dicha potestad disciplinaria corresponde, en principio, a los tribunales inferiores (Fallos: 266:86; 284:22 y sus citas), ello no impide a la Corte conocer de esa naturaleza por vía de las facultades de avocación consagradas en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando media arbitrariedad, manifiesta extralimitación en el ejercicio de aquellas facultades por las autoridades respectivas o razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169; 284:217; 300:387; entre otros).

6ª) Que, en el caso, este Tribunal considera procedentes los planteos del agente toda vez que la sanción de suspensión de cinco días aplicada por el juez y las que impuso autónomamente la cámara a dicho empleado y a sus letrados, no configuran una derivación razonable de las normas aplicables ni encuentran sustento suficiente en las constancias del expediente administrativo que la motivó. Idénticas consideraciones merece la cesantía decretada por la resolución de la Cámara del 29 de marzo de 1987.

////////////////////////////////////

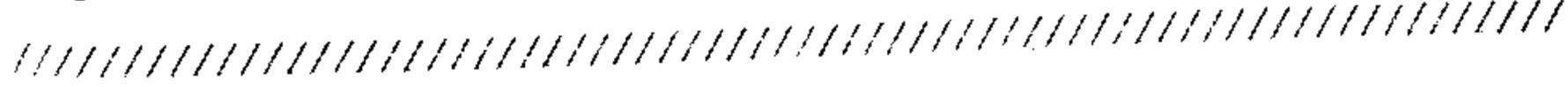
Corte Suprema de Justicia de la Nación



7ª) Que, en efecto, si bien con fecha 13 de septiembre de 1985 el Dr. Torti dispuso la instrucción de un sumario administrativo (art.21 del R.J.N.) al empleado con motivo de la denuncia formulada por la secretaria Dra. Malagamba (considerando 2ª. de la presente y expte. 285/85), planteada la posterior, relacionada con la supuesta falta de disciplina del nombrado al no acatar el método impuesto en dicha dependencia para la utilización del teléfono por el personal, el magistrado, paradójicamente y después de proveer una vista de tres días al denunciado, le aplicó derechamente una sanción de suspensión de cinco días (fs. 7/9), con lo que cercenó toda posibilidad de producir la prueba ofrecida por el agente en su escrito de descargo con restricción sustancial de su derecho de defensa.

8ª) Que si bien la formación de sumario no siempre es indispensable -vgr; cuando la falta sea evidente y sea constatada directamente y en forma objetiva por el magistrado- tal circunstancia no se verificó en el caso, ya que los hechos tuvieron lugar con la participación de la secretaria del juzgado por lo que sin que ello implique menoscabo a su autoridad en su calidad de colaboradora inmediata del juez, excedía, en su caso, el marco normativo del artículo 21, segunda parte, del Reglamento para la Justicia Nacional, que sólo permite prescindir de las formalidades que establece en los supuestos de excepción enunciados precedentemente.

9ª) Que tal conclusión se ve reforzada por las propias consideraciones formuladas por el magistrado con motivo del



dictado de la resolución pertinente, toda vez que la imposición de /
la sanción al agente se apoya en la "presunción" de la veracidad /
del informe de la secretaria y no de su impresión personal y direc- /
ta de la infracción cometida, así como en la existencia de una san- /
ción anterior que la cámara había aplicado al empleado con fecha /
14 de septiembre de 1984, extremos que no autorizaban a descartar /
de plano el cumplimiento de los recaudos previstos en la norma regla- /
mentaria.

10ª) Que, por otra parte, si se hallaba pendiente otro sumario iniciado al agente un mes antes, una mínima /
dosis de prudencia aconsejaba reunir la totalidad de los elementos /
de juicio tendientes a formar convicción sobre el proceder del impu- /
tado y no crear sombras sobre su conducta general en la Secretaría, /
apoyadas en las simples conjeturas del magistrado sobre su comporta- /
miento; circunstancia que se vio robustecida a la luz de las actua- /
ciones sumariales que este Tribunal tiene a la vista y, particular- /
mente, frente a la declaración prestada por el auxiliar superior /
del Juzgado Federal N° 3 Sr. Enzo Rubén Quiroga en el expte. n°285 /
85, en la cual señala que la actitud de Meza no fue amenazadora, /
grosera ni con falta de respeto hacia la Dra. Malagamba (pregunta /
5a. fs. 128) y que así se lo habría manifestado al Dr. Torti, y aun /
que reconoce que por su forma de ser, sus años de justicia y su ca- /
rácter, el testigo no habría actuado de la misma manera, desde su /
propio punto de vista no escuchó ninguna amenaza, y en cuanto a la /
falta de respeto no considera que así haya sido, aunque eso pudo pa- /
recerle a la Dra. Malagamba (fs.128 preg.6a.) Dicho empleado no de-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

claró en el expediente administrativo que concluyó con las dos san- /
ciones de suspensión, aplicadas al agente con abstracción de las for- /
malidades reglamentarias, pese a que su testimonio, como el de los de- /
más empleados de la Secretaría, había sido ofrecido en el descargo /
formulado por el sancionado (fs.4 vta. expte. n° 2)

11ª) Que, por último, no persuaden de otra con- /
clusión las aseveraciones del juez y de la cámara en punto a la ac- /
tividad descomedida del empleado y de los profesionales a cargo de /
su dirección letrada en la redacción de los escritos, toda vez que /
el examen de su contenido no pone de manifiesto la existencia de un /
menoscabo cierto a la dignidad del juez y de sus funcionarios inme- /
diatos, sino que traduce el razonable ejercicio del derecho de defen- /
sa; es destacable, además, que, al recurrir de la sanción y con motivo /
de reconsideración ante la alzada, los afectados pusieron de relieve /
la inexistencia de "animus injuriandi" y de la menor intención de in- /
ferir "ofensa alguna al honor, decoro e investidura" de los magistra- /
dos intervinientes (fs.11 y fs.26 vta.).

12ª) Que tampoco puede pasar inadvertida a este /
Tribunal la inusual trascendencia que se ha acordado al hecho de las /
cuatro comunicaciones telefónicas recibidas por el empleado -fuera /
del horario de trabajo- y cuando no se halla en discusión que fueron /
realizadas desde el exterior (veáse fs.8), lo que aparece agravado, /
en el caso, por la elaboración de una serie de conclusiones acerca /
de la incorrección de su proceder, apoyadas en presunciones contra- /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

co (art.19 R.J.N.), amén de que satisfizo la erogación correspondiente.

14ª) Que la solución resulta más objetable aún debido a que se ha omitido ponderar las constancias del otro sumario que esta Corte tiene a la vista con el fundamento de que "nada especial / agregarían a los demás elementos de juicio" (considerando XI "in fine" de fs.60), cuando, precisamente, del contexto de las pruebas producidas resulta que las aseveraciones contenidas en la denuncia de la Dra. Malagamba (véase primer considerando de la presente) resultan infundadas en virtud de las declaraciones no sólo de sus compañeros de labor y otros empleados (fs.47/48, fs.48 vta./49, fs.49/50, fs.78/78vta., fs.126/129 vta., fs.131/132, fs.138/139), sino fundamentalmente por obra de los testimonios de quienes tuvieron a su cargo, en su calidad de / prosecretarios administrativos, la dirección de la conducta del agente como empleado del Juzgado N° 3.

15ª) Que, en este sentido, resulta destacable la declaración del señor Rodolfo Héctor Borda (fs.116 pregunta tercera), quien afirmó que el ascenso interino del señor Meza-a propuesta del / juez y de su parte- era merecido, toda vez que era el que más se destacaba en su dedicación a las tareas que desempeñaba, que iba aprendiendo, y que su juicio está avalado por los veinticinco años de antigüedad como oficial primero. Más ilustrativa aún es la declaración del ex-prosecretario administrativo de la secretaría n° 6 -Sr. Marcelo Galíndez- que fue mencionado en su denuncia por la Dra. Malagamba/ como destinatario de las faltas cometidas por el agente Meza. Señala/

////////////////////////////////////
dicho ex-funcionario que "nunca debió llamar la atención al emplea-
do, que era educado, que no hacía abandono de la mesa de entradas/
sin su autorización, que jamás tuvo quejas referentes a su falta /
de colaboración con los empleados de la secretaría y, particular-/
mente en lo referente a la ausencia de confección de la lista de cé-
dulas del día 5 de septiembre de 1985, que Galíndez no le había en-
comendado esa tarea ya que se distribuía habitualmente entre los /
empleados, "lo solucionaban entre ellos" (fs.148).

16^a) Que, en función de dichas declara-
ciones y particularmente en lo que respecta al hecho mencionado, /
que constituye la esencia de la denuncia de la secretaria Malagam-
ba, las propias declaraciones de quienes habrían sido partícipes /
de dicho incidente -María Cristina Cid y Margarita María Charrière
de Torti- más allá de sus contradicciones en la versión fáctica de
lo ocurrido, incluso las propias de lo declarado por la Dra. Viviana
Malagamba, -en una visión crítica y global- no pasó de ser más/
que una discusión o cambio de opiniones entre dos empleados, sin /
que resulte justificada la existencia de un menoscabo cierto a la/
dignidad de la secretaria interviniente (véase declaración de fs./
126/129 vta. por otro empleado -Enzo Quiroga- que presenció los he-
chos) y debió hallar adecuada solución interna por la propia fun-/
cionaria en el carril adecuado del ejercicio de su prudente autori-
dad como funcionaria titular de la dependencia. Tales aconteceres/
constituyen uno de los tantos inconvenientes que se suscitan en la
secretaría de un juzgado pero no resultan soporte fáctico idóneo de /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

un reproche de tamaña magnitud como para justificar, en todo caso, la sanción impuesta (véase fs. 77/77 vta., fs.120 vta. y fs. 124 vta.).

17ª) Que, en función de lo expresado y /

en el marco de los años transcurridos desde su ingreso al Poder Judicial de la Nación -año 1981- la existencia de dos sanciones firmes / -una prevención y una suspensión de tres días- no aparece como elemento de juicio con entidad decisiva para justificar la calificación desfavorable de la conducta general del empleado o para juzgar "desquiciada" la relación de empleo público, puesto que Hernán Gustavo Meza también ha sido calificado en la actualidad y en el Juzgado N° 1 del Dr. Edmundo J. Carbone con el máximo puntaje, lo que puede fundarse -en principio- en un real esfuerzo del empleado y no en el favoritismo del titular de la dependencia, máxime a la luz del concepto que ha merecido de otros superiores inmediatos la evaluación de su conducta durante su desempeño en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3.

18ª) Que, en las consideraciones expuestas

precedentemente, más allá de la improcedencia formal de los planteos del empleado acerca de la caducidad del procedimiento cumplido / o la recusación con causa de la Cámara en pleno y que ha sabido de / sestimar dicho tribunal en aplicación de conocida jurisprudencia de / la Corte, las peculiares derivaciones que ha tenido el juzgamiento / de la conducta del agente constituyen circunstancias ciertamente comprobables para desechar la maliciosidad de su conducta procesal que, / en el marco antedicho, sólo traduce un razonable ejercicio del de- /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

recho de defensa de quien se ha visto afectado por una de las sanciones mas graves del Reglamento para la Justicia Nacional y el decreto-ley 1285/58 y que, al aparecer desprovista de fundamento idonea que pueda sustentarla, este Tribunal habra de dejar sin efecto.

En su merito SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la avocacion solicitada en los expedientes S.193, S.197 y S.198.

II.- En consecuencia, dejanse sin efecto las sanciones impuestas al auxiliar principal de 6a. Hernan Gustavo MEZA y a los Dres. Jose Andres MEZA CABALLERO y Guillermo Roberto MEZA en las resoluciones de fs. 7/9, y fs. 17/18 del expte. 2/85 asi como la cesantia del nombrado en primer termino en las resoluciones de fs. 58/61 y fs. 246 de los exptes. Nros. 4/85 y 285/85 respectivamente.

III.- Acumlense los expedientes S.193, S.197 y S.198 y agréguese al expte.nº 4/85 con copia certificada en los exptes. nº 285/85 y 2/85.

IV.- Notifíquese y remítanse.

Handwritten signatures and stamps. Includes a large signature on the left, a signature 'de Puerto' at the top right, a signature 'Cruz... (en nombre...)' in a box, and another signature 'Z... (En dictamen)' at the bottom. A stamp 'DISI///' is visible on the right side.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///DENCIA de los Dres. Enrique S.Petracchi y Jorge Antonio Bacqué.

Y CONSIDERANDO:

1ª) Que el Auxiliar Principal de 6a., Sr. Hernán / Gustavo Meza, peticiona a esta Corte que avoque las causas citadas en las que dicha Cámara resolvió, en la primera de ellas, confir- / mar una suspensión de cinco días e imponerle otra de diez días, y, en las dos restantes, declarar su cesantía.

2ª) Que a raíz del expediente administrativo n° 2 / cit., iniciado en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Fe- / deral N° 3, con motivo de un acto de indisciplina del auxiliar / principal de 6ta. Hernán Gustavo Meza, su titular, con fecha 4 de / noviembre de 1985, le impuso una sanción de 5 días de suspensión / (ver fs.7/9 del expte. n° 2, agregado por cuerda).

Deducido el recurso de apelación, fue rechaza- / do por la Cámara el 10 de diciembre de ese mismo año, y por los / términos descomedidos y agraviantes empleados al formular el des- / cargo y fundar el recurso, aplicó al agente una nueva sanción, es- / ta vez de 10 días de suspensión (fs. 17/18, ibídem). El 4 de abril del corriente la Cámara desechó un planteo de nulidad y un recurso de reconsideración, y el 25 del mismo mes denegó al nombrado el re- / curso extraordinario (fs.30 y 37, ibídem).

3ª) Que en el expediente n° 285 cit. (agregado por cuerda), con fecha 9 de septiembre de 1985, la secretaria a cargo / de la Secretaría N° 6 del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 3 de la Capital Federal -Dra. Viviana J.Malagamba- de- /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
nunció ante el titular de dicho Juzgado -Dr. Roberto Raúl Torti- /
que su empleado -Hernán Gustavo Meza- había incurrido en reitera- /
dos actos de inconducta ante ella y el prosecretario administrati- /
vo -Sr. Marcelo Galíndez- así como en falta de dedicación a su la- /
bor consistentes en: a) desobediencia ante la orden expresa de S.S
de no abandonar sus tareas en la mesa de entradas; b) falta de co- /
laboración hacia sus compañeros y por ende hacia el Juzgado al ne- /
garse a realizar su trabajo -por ejemplo- el día 5 de septiembre, /
en que se habría resistido a confeccionar la lista de cédulas de /
la Secretaría, hecho que fue transmitido a la denunciante por las /
compañeras de trabajo Sra. María Cristina Cid y Srta. Margarita Ma- /
ría Charrière; c) conversaciones de ventana a ventana en presencia /
de profesionales y público en general; d) actitudes descomedidas, /
irónicas, agresivas y de falta de respeto en sus contestaciones ha- /
cia su persona ante el llamado efectuado el día 5 de septiembre a /
comparecer a su despacho por las faltas mencionadas y en presencia /
de las dos compañeras antes citadas (fs.1 del expediente n°285).

4ª) Que para noviembre de 1985, en el ex- /
pediente n° 4 cit. (agregado por cuerda), con motivo de una comuni- /
cación de la Subsecretaría de Administración de esta Corte tendien- /
te a solicitar al titular del Juzgado referido que informara si /
las comunicaciones telefónicas a Brasil tasadas en una factura ane- /
xa pertenecían al "servicio Oficial", y a que, en caso contrario, /
se integrase el importe correspondiente, en razón de que la línea /
utilizada pertenecía a la Secretaría N° 6, el Dr. Torti requirió /
la comparencia del personal de dicha dependencia, oportunidad en /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la que el señor Hernán Gustavo Meza manifestó que reconocía las llamadas individualizadas en el recibo pertinente, que se comprometía a su pago, y que aquellas comunicaciones no habían sido efectuadas desde el Juzgado sino que provenían del exterior (R.Federativa del Brasil), ignorando su carácter de cobro revertido / (fs.4 del expte. n° 4).

5°) Que los hechos relativos a los sumarios señalados en los dos considerandos que anteceden concluyeron con el dictado de una única resolución definitiva por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, con fundamento de diversos antecedentes del sumariado y la gravedad de la circunstancia denunciada en el considerando precedente, aplicó al auxiliar principal de 6a. -adscripto al Juzgado N° 1/ de dicho fuero- Sr. Hernán Gustavo Meza, la sanción de cesantía contemplada en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (véase resolución de fecha 20 de marzo de 1987 obrante a fs. 58/61 del expte. n° 4/85 y fs. 246 del expediente 286/85). El afectado solicita / la intervención de esta Corte con el objeto de que declare la nulidad del pronunciamiento, en virtud de las facultades consagradas en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

6°) Que la atribución de separar de su cargo a los empleados dependientes de las cámaras de apelaciones, como al igual que las facultades que en general se vinculan con el ejercicio del poder disciplinario, son -en principio- privati-

////////////////////////////////////

vas de los tribunales inferiores (Fallos:253:299; 264:44; 266:/
86, entre muchos otros).

7º) Que tal directiva obedece a un cúmulo de razones que, por bien sabidas, tornan innecesaria su repetición. Empero, las circunstancias del caso y de su decisión, imponen la expresión de algunas de aquéllas. La pluralidad y expansión de los órganos de la Justicia Nacional exige que un ejercicio satisfactorio de las aludidas potestades excluya, por impracticable, la intervención exclusiva de esta Corte. Además, tal concentración atentaría contra el plausible principio de inmediación respecto del personal de los tribunales inferiores y de los hechos a considerar. No parece dudoso que la conclusión contraria se convertiría en un factor de desorden funcional, si los encargados de dirigir la labor de dichos tribunales no se hallasen investidos de potestad suficiente para sancionar los incumplimientos del personal a su cargo.

8º) Que la importancia de esos motivos se encuentra reflejada en el régimen de revisión de esas medidas previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional dictado por la Corte Suprema, así como en la doctrina elaborada por ésta sobre el punto.

En efecto, por un lado, el art. 22 del Reglamento establece que la intervención del Tribunal respecto de sanciones adoptadas por los magistrados de otras instancias, queda reservada para el supuesto de avocación y, por el otro, la inteligencia de tal precepto ha sido tan constante como/
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

sa.

10ª) Que, en segundo término, esa solución es aún más exigible cuando, contrariamente a lo sostenido, en el caso no ha mediado por parte de la Cámara un exceso en el ejercicio de los poderes disciplinarios ni evidente arbitrariedad en la consideración de los extremos conducentes para la debida dilucidación de la responsabilidad del sumariado.

Una serena reflexión sobre tales circunstancias, mas que a estimar arbitraria la decisión del a quo, conduce a considerar que dicha estimación traduce un verdadero exceso de las facultades de avocación de esta Corte -conforme han sido entendidas invariablemente según los antecedentes recordados- en detrimento de los poderes depositados en la Cámara a la que se infiere, en esa competencia, una injusta censura y un peligroso cercenamiento.

Sólo desde la deformación que produce una óptica arbitraria puede verse semejante vicio en lo resuelto.

11ª) Que dicha óptica deriva, en orden a los hechos ventilados en el expediente nº 2, de una clara malinterpretación de las razones por las que la Cámara confirmó la sanción de la instancia anterior. Y, aunque es por demás sabido, los agravios que se aleguen han de ser los provenientes de la resolución expedida por la Cámara, cualesquiera fuesen los producidos en la de la instancia anterior (doctrina de fallos: 294:290, sentencia del 23 de febrero de 1982, in re: "Busch, Adolfo Gerardo c/ C.A.S.F.E.C."

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

entre otras).

Al respecto, el a que hizo mérito de: a) que el teléfono del Juzgado sólo podía ser usado previa autorización expresa, salvo caso de urgencia; b) que Meza no solicitó ese permiso; c) que el llamado de éste no era de la naturaleza aludida; y d) que es "inadmisible la pretensión de sustituirse a su superior formulando cuestionamientos o pidiendo explicaciones, máxime cuando la secretaria necesitaba el teléfono para efectuar una llamada de carácter oficial y siguiendo instrucciones impartidas por el Juez" (fs.17 del expte. n°2).

En tales condiciones, la falta de producción de "la prueba ofrecida" no puede ser alegada y, lo que es peor, admitida como agravio por esta Corte, cuando las premisas/asentadas se desprenden nitidamente de los términos en que se defendió al propio Meza.

12ª) Que la deformación mencionada es también producto de un inexplicable olvido de las circunstancias requeridas para hacer viable todo planteo basado en el menoscabo del debido proceso legal (art.18 de la Constitución Nacional).

Esto es así, pues reconocer la configuración de ese supuesto en el sub iudice entraña, primeramente, echar por tierra una secular doctrina de la Corte, según la cual quien arguye tal tipo de agravio debe demostrar la relevancia de la prueba en juego para la debida solución del conflicto

////////////////////////////////////

302:285 entre muchos otros).-
////////////////////////////////////

En el caso, no sólo esa carga ha /
sido del todo inobservada -como ya lo advirtió el a quo respec-
to del recurso de reconsideración -cosa que también ha sido pa-
sada por alto (fs.30 del expte. n° 2)- sino que ni siquiera se/
indica concretamente cuál es la prueba de que se trata, omisión
también apuntada por la Cámara (ibídem).

Pero, hay más todavía. la prueba en
cuestión, que no sería otra que la declaración testimonial del/
empleado Enzo Rubén Quiroga, ha sido en definitiva producida, y
traída -en copia- por el peticionario al expediente S.193, (fs.
39/41), obrando el acta original correspondiente en el sumario/
n° 285 cit. (fs.126/129). Y, frente a ello, es sorprendente que
se quiera hallar auxilio para Meza en ese testigo, si de lo que
se trata es de demostrar la arbitrariedad de la Cámara. Es sufi-
ciente para esa conclusión transcribir este pasaje de lo expues-
to por Quiroga: "...que le había parecido mal en opinión del /
testigo la actitud de Meza en ese momento porque la forma de /
ser del testigo, su carácter y sus años en la justicia, no ha-
bría hecho lo mismo, no justificando ni dejando de justificar /
lo que hizo por sí mismo. Que le dolía la conducta de Meza por-
que lo apreciaba" (fs. 128/vta. del expte. n° 285).

.13ª) Que, siempre dentro de la materia /
del expediente n° 2, la suspensión que el a quo impuso al suma-
riado por los términos "descomedidos y agraviantes utilizados /
////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

al formular su descargo y fundar su recurso", no ha sido objeto de impugnación concreta alguna, en tanto que la lectura de los escritos aludidos corrobora plenamente la razonabilidad de lo resuelto.

14ª) Que pareja deformación se ha dado en el examen de la causa S.197 y S.198, vinculadas con los sumarios nros. 285 y 4, la cual es producto, entre otros motivos, también de un errado planteo del suceso que el a quo estimó como "la imputación más grave en contra del sumariado". Como claramente se desprende de la decisión, no ha sido, como lo cree la mayoría, el mero hecho de la recepción de cuatro comunicaciones telefónicas provenientes del extranjero lo que mereció el calificativo señalado. La razón del a quo es completamente otra: ella radicó en el ocultamiento por Meza del hecho de que esas comunicaciones fueron realizadas con cobro revertido, esto es, con cargo al titular de la línea: el Poder Judicial de la Nación.

15ª) Que tal ocultamiento fue negado por Meza al sostener que ignoraba el régimen de pago. Empero, la conclusión descalificadora de esta defensa, asentada por el a quo, no se apoya en presunciones "contrarias a la realidad de lo acontecido". A tal efecto, es importante poner de resalto que, ante esta instancia, está fuera de toda discusión:

- a) que las comunicaciones con cargo revertido no se establecen sin que ello sea previamente anunciado por el operador y aceptado por el receptor; b) que dicho requerimiento pudo haber sido realizado en idioma portugués o en castellano;

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
c) que las comunicaciones fueron 4, sumaron en su totalidad 44 minutos, habiendo durado una de ellas 25 minutos; d) que el emisor/era de conocimiento íntimo del sumariado; e) que uno y otro arreglaron de antemano las comunicaciones, a punto tal que una de ellas se realizó cuando el agente se hallaba gozando de un período de descanso compensatorio.

16ª) Que, en tales condiciones, resulta a todas luces inconsistente calificar de arbitraria la aserción / del a quo que, con arreglo a lo precedentemente descripto, estimó que Meza no pudo ignorar que ninguna de las cuatro llamadas había sido establecida con cargo a la línea telefónica del tribunal.

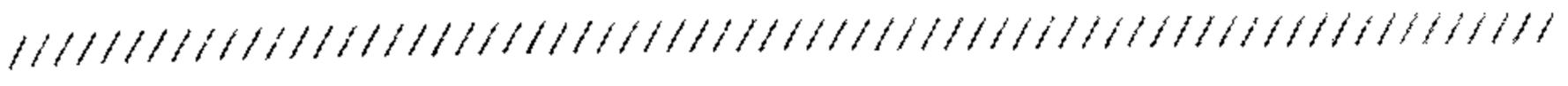
17ª) Que no es menos exagerado afirmar/ que la Cámara resolvió con prescindencia de la prueba solicitada, que se reduce a la declaración testimonial del Prosecretario Administrativo, Sr. Marcelo Galíndez. Esto es así, pues tal criterio/ volvería a hacer tabla rasa con la jurisprudencia citada en el / considerando 12, párrafo segundo, ya que tampoco en este punto Meza acredita la importancia de la prueba.

Empero, hay algo más grave. La Cámara, mediante un razonamiento inobjetable (fs.60 vta., puntos a / y b, del expte. n° 4), demostró que ese ofrecimiento era inconducente, lo cual no ha merecido crítica concreta alguna por parte / de Meza. Todavía más, el aserto del a quo se ve plenamente corroborado por la presentación espontánea de Galíndez ante esta Corte, dado que de ninguna manera expresa aquél que las comunicaciones / que autorizó eran con cargo revertido (fs.1 del expte. "S" 198).

En resumen, es tan inexistente la / omisión como el favor de la prueba al sumariado.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

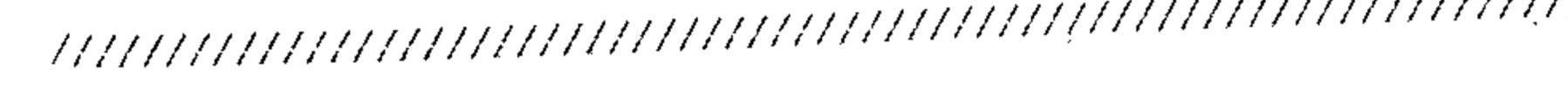


18ª) Que la injusticia del reproche que formu la la mayoría se hace todavía más patente en cuanto se advierte que la Cámara, no sólo no soslayó el ofrecimiento antedicho, sino que / dispuso y produjo una medida para mejor proveer y, asimismo, hizo / lugar a la ampliación de ésta, conforme con lo solicitado por el / propio sumariado (fs. 13, 14, 24, 32/37, expte. n° 4).

19ª) Que, sobre el particular, no puede ser / pasado por alto que ningún elemento de juicio propuso Meza para de- mostrar que el servicio telefónico de su domicilio permaneció "des- compuesto" (fs. 52 vta. del expte. n° 4) en el lapso de más de diez días comprendido entre la primera y la última llamada, no obstante / que sobre ese hecho pretendió explicar el por qué recurrió al uso / de la línea del Juzgado. Tampoco ofreció la declaración del "perso- nal auxiliar del Juzgado", en presencia del cual, según se alega, / fue efectuada la atención del llamado en "horas tempranas" (fs.19, / ibidem).

20ª) Que a pareja conclusión ha de arribarse / en cuanto se asevera que la Cámara dejó de "ponderar las constan- / cias" del expediente n° 285. Esto es así, ante todo, pues aquélla / dió fundamentos suficientes para asentar que "nada especial agrega- / rían a los demás elementos de juicio" (fs.60, expte. n° 4).

Además, porque la consideración de que / "las acusaciones de la Dra. Malagamba (formuladas en el expediente / n° 285) resultan infundadas", importa un claro desborde de las fa- /



////////////////////////////////////
cultades de avocación, apoyado en una valoración antojadiza de de-
terminados aspectos de la prueba obrante en esa causa, de la cual/
tampoco se hace mérito en su integridad. De esta suerte, sin nin-/
guna razón que explique la elección y muchas que la descalifican,/
son preferidos los conceptos que de Meza vierten los Prosecretaria- /
rios Administrativos Rodolfo H. Borda y Marcelo Galíndez, por so-/
bre los que expresan las dos secretarias -Dras. Malagamba y Gómez-
del juzgado en el que el sumariado se desempeñó. Y, todo ello, en/
ausencia de un examen acabado de los testimonios de los dos prime-
ros, que habría permitido observar, por ejemplo, la rareza que ex-
hibe la declaración de Galíndez: Preguntado éste acerca de si le /
consta que Meza hubiese tenido actitudes decomedidas, irónicas, a-
gresivas y de falta de respeto hacia la Dra. Malagamba, contestó /
que las veces que esta última llamó al sumariado "como el dicente/
se encontraba en su oficina contigua al despacho de la Secretaria/
Malagamba, el declarante encontrándose en su escritorio, escuchaba
que el Sr. Meza, se dirigía a la Dra. Malagamba con todo respeto"/
(fs. 148 vta./149, expte. n° 285); mientras tanto, cuando fue inte-
rrogado acerca de si sabía si en alguna oportunidad al ser convoca-
do Meza al despacho de la Dra. Malagamba se escucharon conversacio-
nes en alta voz o recriminaciones por parte de la Dra. Malagamba /
hacia el empleado, Galíndez respondió: "Que no le consta. Que por/
el ruido de las máquinas, puesto que trabajaba con dos empleados /
más o a veces por estar conversando o por encontrarse las ventani-
llas del despacho cerradas, se escucha pero no se interpreta lo. /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que se habla" (fs.149 vta./150, ibidem).

En lo que se refiere a la declaración de Quiroga, cabe remitir a lo dicho en el considerando 12, párrafo tercero.

21ª) Que, a su turno, no es menos digno de destacar la escasa relevancia, tampoco explicada, que la mayoría otorga a las sanciones de que ya fue objeto el agente Meza, pues no parece razonable omitir esos antecedentes. Al respecto, el sumariado, no obstante el requerimiento que le fue formulado, no justificó la licencia de cinco días que se le concedió a su pedido y a fin de rendir exámenes universitarios, la cual amplió en dos días más sin petición previa. Asimismo, en oportunidad de solicitar una nueva licencia para los días 3 y 5 de julio de 1985, también por motivo de exámenes, le fue condicionada la concesión a la previa justificación de la licencia antes indicada, Meza no cumplió con esto último, como ya fue puntualizado, se ausentó los días 3, 4 y 5 del citado mes de julio y pretendió justificar estas inasistencias con un certificado médico, extendido el día 3 cit., que le indicaba "reposo por 72 horas". Ahora bien, al serle solicitadas determinadas explicaciones por el Juez, Meza afirmó que no se podía "dudar de un certificado médico" y que no había rendido las materias vinculadas con la licencia últimamente mencionada. Empero, el instituto de estudios correspondiente, informó que había rendido exámenes los días mencionados 3 y 5. Ello le

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

valió una sanción de 3 días de suspensión (29 de julio de 1985).

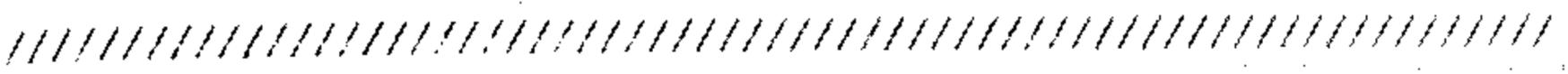
Por otro lado, con motivo de que Meza se retiró del Juzgado, a juicio del titular, en un "real / acto de desobediencia", le fue llamada severamente la atención, / (22 de agosto de 1984). Impugnado ello, la Cámara, previo decla- / rar mal concedido el recurso, impuso una prevención al sumariado por considerar que las expresiones empleadas por éste en el des- cargo y en el recurso "comportaban una falta al respeto y consi- deración que esta obligado a guardar respecto de sus superiores" (14 de septiembre de 1984).

Finalmente -como supra fue indica do -considerandos 2, 11/13- el 4 de noviembre de 1985, le fue im puesto a Meza una suspensión de cinco días por el uso del teléfo no del Juzgado sin la autorización correspondiente y por la ac- / titud "irreverente y descomedida" hacia la Secretaria Malagamba. La sanción fue apelada y confirmada por la Cámara, la cual, a su vez, le impuso una suspensión al recurrente por los términos a- / graviantes utilizados en su descargo y recurso (10 de diciembre / de 1985).

22ª) Que, agrégase a lo que se ha ci- / cho, la circunstancia apuntada por el a quo atinente a la preten sión de Meza de descalificar la aptitud disciplinaria de la Cáma ra en virtud de los conceptos que al empleado le merece el crite rio que aquélla siguió en situaciones absolutamente desvincula- / das con el trámite que a él le concierne.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



23ª) Que si con arreglo a las circunstancias reseñadas, se afirmase que la Cámara ha obrado con arbitrariedad / en la segregación de Meza, a juicio de quienes suscriben este voto, se consagraría un vicio idéntico al que se atribuye al quo, al paso que se irrogaría a la autoridad del órgano a quo una lesión grave que, a no dudar, redundaría menos en el adecuado ejercicio por éste de sus facultades disciplinarias, que en el enervamiento y / descrédito de una potestad expresamente conferida por esta Corte / mediante el Reglamento de la Justicia Nacional.

24ª) Que, por último respecto del agente Meza, sus planteos acerca de la caducidad del procedimiento cumplido o la recusación con causa de la Cámara en pleno son formalmente im procedentes y han sido desestimados por aquélla con arreglo a conocida doctrina de la Corte Suprema.

25ª) Que en el expediente n° 2, en la oportunidad del dictado de las sanciones impuestas por la Cámara a Her- / nán Gustavo Meza (supra consid. 2ª), fueron apercibidos los Dres. / José Andrés Meza Caballero y Guillermo Roberto Meza, patrocinantes del agente, por lo términos empleados en determinados escritos. Ello dió lugar al pedido de avocación de esos abogados (expte. "S" 193).

26ª) Que son extensibles a este respecto las razones expuestas en el considerando 13, sin perjuicio de agregar / que el celo en la defensa de los derechos no justifica el abandono
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

del indispensable decoro en que debe desenvolverse todo procedimien-
to (Fallos : 247:679, entre muchos otros).

Por ello, se acumulan los citados expedientes //
"S" 193, "S" 197 y "S" 198, y se rechazan las avocaciones peticiona-
das.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, de--
vuélvase.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint stamp]

[Faint stamp]